

Buenaventura D.E 22 de abril de 2022

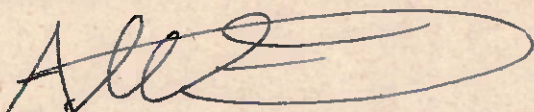
Señora
LUISA CRISTINA DOMINGUEZ CADAVID
Rptte. Legal TDM Transportes S.A.S.
Bodega Logística No.2 Patio Convoy
Kilometro 6.5 Vía Alternativa Interna Margen Izquierda
Sentido Buenaventura-Cali.
Buenaventura, Valle.

Asunto: Comunicación de la Resolución 0750 No. 0752-0180 de 2022, (19 de abril), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"


Para su conocimiento y fines pertinentes por medio de la presente me permito comunicarle la Resolución 0750 No. 0752-0180 de 2022, (19 de abril), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", proferida por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-; Conforme a lo anterior, remito copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo, obrante en Nueve (9) folios útiles a doble cara.

Es importante informar que, contra la Resolución 0750 No. 0752-0180 de 2022, (19 de abril), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", no procede recurso alguno, de conformidad al Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Revisó: Ancizar Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste 
Anexo Resolución 0750 No.0752-0180 de 2022, (19 de abril), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Archívese en: Expediente No. 0752-039-008-0002-2022

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0180 DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades delegadas por el Director General y las previstas en los Acuerdos CD 072 de 27 de octubre de 2016, CD 073 y CD 009 de 2017; los Decretos 2811 de 1974; 2372 de 2010; 1076 de 2015, 3930 de 2010, 050 de 2018; las Leyes: 99 de 1993; 1333 de 2009; 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias, y...

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, el día 22 de febrero de 2022, funcionarios del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, practicaron visita a las Instalaciones de la Sociedad TDM TRANSPORTES S.A.S., identificada con el NIT No.890904488-1, representada Legalmente por la Señora LUISA CRISTINA DOMINGUEZ CADAVID, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.43.628.639, en calidad de Primer Suplente; empresa ubicada en el Kilómetro 6.5 de la Vía Alternativa – Interna, margen izquierda, sentido Buenaventura – Cali, dentro del área de expansión urbana del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y ecoturístico de Buenaventura, (Bodega Logística No. 2 del Patio Convoy), la cual realiza la actividad de recepción, almacenamiento y distribución de productos químicos, con características peligrosas, tal como se indicó en el Estudio de Impacto Ambiental –EIA- que se evalúa dentro del objeto de la visita practicada y el cual fue presentado en su oportunidad por la referida empresa para el Proyecto denominado “ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS”, dentro del trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto de Inicio del 04 de febrero de 2022.

Dentro de las apreciaciones percibidas por los funcionarios se evidencia que la referida empresa TDM TRANSPORTES S.A.S ya viene adelantando la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, sin haber obtenido previamente la correspondiente Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, la cual es de rigor legal y previo, de conformidad a lo preceptuado en el literal 16 del Artículo 2.2.2.3.2.3, del decreto 1076 de 2015.

De igual forma, los funcionarios de la CVC que practicaron la visita evidenciaron la necesidad de que la empresa tramite el correspondiente permiso de vertimiento, para las aguas residuales domésticas generadas por el personal administrativo y operativo de la empresa, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015.

Por lo anterior, los funcionarios del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, compulsaron copias a la Unidad de Gestión de Cuenca No.1082, Bahía Málaga – Bahía Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0180 DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, quien a su vez, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe realizado por los funcionarios de la DTA, de fecha 22 de febrero de 2022, en el cual, entre sus apartes, se consignó lo siguiente:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 22-02-0221 9:30 a.m.
2. DEPENDENCIA: Grupo Licencias Ambientales
3. IDENTIFICACION DEL USUARIO

| | |
|---|--|
| REPRESENTANTE LEGAL | Luisa Cristina Dominguez Cadavid, calidad de Primer Suplente |
| C.O REPRESENTANTE LEGAL | 43.628.639 |
| NIT | 890904488-1 |
| CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS • CIU | Actividad principal código : 4923 Actividad secundaria código : 5210, Otras actividades código : 4520, 6810 |
| DIRECCION | Bodega logística No. 2, del Patio Convoy, ubicada en el km 6.5 vía alterna intima margen izquierda, sentido Buenaventura — Cali, área de expansión urbana del Distrito especial, Industrial, Portuario, biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. |
| PERSONA QUE SUMINISTRA LA INFORMACION | Fidelino Valencia |
| TELEFONO DE CONTACTO | 320-6778015 |
| CORREO ELECTRONICO | Fidelino.valencia@tdm.com.co |
| HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE EMPRESA | Jomada continua de 6.a.m a 22,00 p.m. |
| USO DEL SUELO | Mediante la certificación No 160, expedida par la Dirección de Planeación y Ordenamiento Territorial, del Distrito de Buenaventura de fecha 15 de abril de 2019, ratificó el uso del suelo favorable para el desarrollo del proyecto, definiendo que la zona AAIM, donde se encuentra ubicado el proyecto hace parte de un área especializada industrial Multifuncional. |
| CAMARA DE COMERCIO | Revisado el Certificado de Existencia y Representad& legal de Sociedad, de fecha enero 17 de 2019, se Constató que el objeto social se encuentra Contemplado el desarrollo de las actividades Relacionadas con las actividades objeto de licenciamiento ambiental, |

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0180 DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

| | |
|------------------------------------|---|
| ACTIVIDADES ALREDEDOR DEL PROYECTO | La bodega este alinderada así: Linderos de la bodega de T.D.M. Transportes S.A.S Norte: Parqueadero Sur: Patio de Contenedores Oriente: Bodega de almacenamiento de Mercancías Occidente: Bodega de almacenamiento de Urea |
| Número total de empleados: | Administrativos: 5 (02 auxiliares de bodega y tres Operarlos de montacargas) Operativos: 10 Estibadores |

4.- LOCALIZACION:

La sociedad TD.M. TRANSPORTES S.A.S., se encuentra ubicada en la bodega logística No 2, del Patio Convoy, ubicada en el km 6.5 va alterna interna margen izquierda, sentido Buenaventura — Cali, área de expansión urbana del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

Coordenadas.

| | |
|------------------|-----------------|
| Coordenadas. | |
| <u>Y (Norte)</u> | <u>X (Este)</u> |
| 921540,93 | 1009514,25 |

5. OBJETIVO

Realizar visita a las instalaciones de la empresa TOM TRANSPORTES S.A.S, para evaluación del EIA presentado del proyecto denominado « ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS>>, dentro del trámite de licencia ambiental iniciado mediante Auto de inicio) del día 04 febrero de 2022.

6. DESCRIPCION

La Sociedad TOM TRANSPORTES S.A.S, realiza la actividad de recepción, almacenamiento y distribución de productos químicos, con características peligrosas. Tal como se indicó en el EIA presentado.

Servicios Públicos:

El servicio de acueducto El servicio de acueducto para la bodega de almacenamiento, es suministrado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA, pero el agua no es apta para consumo humano por lo *que* solo es usada en el área de servicios sanitario.

El servicio de alcantarillado: El área donde se ubica la empresa T.D.M. TRANSPORTES S.A.S, no cuenta con conexión al sistema de alcantarillado público y en la actualidad para el manejo de las aguas residuales domésticas se cuenta con un baño móvil ubicado en la parte externa a la bodega que es utilizado por el personal administrativo y operativo de la empresa. Al

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0180 DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

interior de la bodega existe una unidad sanitaria ubicada al costado derecho y en la parte trasera de la misma y que actualmente se encuentra clausurada para su servicio. La conducción y descarga de dichas aguas residuales de tipo domestico no pudo ser verificada por lo que se desconoce el punto de vertimiento final cuando estuvo operando.

El servicio de energía eléctrica es suministrado per CELSIA S.A.

Residuos sólidos ordinarios: La recolección, transporte y disposición es prestado per la Empresa de Servicios Públicos de Aseo del municipio del Distrito de Buenaventura. (BMA - Buenaventura Medio Ambiente).

Residuos peligrosos: Los, residuos peligrosos, qua generaran, son transportados a la ciudad de Cali, par parte de la empresa Ecologista, quien realiza su disposición final con gestores autorizados pario su manejo.

Distribución general de áreas

En el Patio Convoy, la sociedad T.D.M. TRANSPORTES S.A.S. cuenta con una bodega de área 2000 m2 distribuidos entre oficinas y bodega de almacenamiento, la cual presenta una distribución come se muestra en la Tabla 1.

El almacenamiento en la Sede Buenaventura as de tránsito y la mercancía en general tanto electrodomésticos come sustancias químicas no permanecen más de 1 mes en sus Instalaciones.

Áreas de almacenamiento de sustancias

Tabla 1. Distribución área al interior de la bodega de T.D.M. TRANSPORTES S.A.S.

| Tipos mercancía | Área (m2) | Capacidad (tonlmes) |
|--------------------|-----------|---------------------|
| Electrodomésticos | 1000 | 55.632 |
| Productos químicos | 300 | 233,398 |
| Varios | 700 | 13,045 |

Fuente: EIA TOM. TRANSPORTES S.A.S.

En relación a la actividad de almacenamiento, se realiza a nivel de piso , sobre estibas de maderas.

En relación al almacenamiento de electrodomésticos, se nos informó que hace 06 meses no se realiza aplacamiento de esta mercancía en el lugar, debido a la crisis de contenedores.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0180 DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto la bodega solo es exclusiva en la actualidad para almacenar sustancias químicas.

Condiciones locativas del almacenamiento

Estructura principal es en hierro (columnas y soportes) y cum* con las normas colombianas de desafío y construcción sísmo resistente (NSR-98).

Las paredes y el techo son en lámina de aluminio resistente a calentamiento y el piso es vaciado en concreto.

El techo está diseñado de forma que no permite el ingreso de agua a las instalaciones. Se cuenta con 09 zonas para cargar y descargar productos

Sistema de etiquetado de productos

Sistema de etiquetados de los productos almacenados (NFPA, Sistema Global Armonizado)

Descripción de actividades:

Recolección:

A solicitud del cliente T.D.M. TRANSPORTES S.A.S. realiza recolección de las mercancías en:

- Del puerto a la empresa cuando se trate de importaciones.
- De la empresa al puerto cuando se trate de exportaciones.

Transporte:

La empresa T.D.M. TRANSPORTES S.A.S. cuenta con vehículos propios para realizar la actividad de transportes de mercancías peligrosas por carreteras

DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACION DE RECURSOS NATURALES

Aprovechamiento forestal: NO se requiere ningún tipo de intervención forestal, Ocupación de Cauce: El proyecto no requiere ocupación de cauce.

Concesión de aguas: No se contempla la exploración y/o captación de aguas subterráneas para usos del proyecto en ninguna de sus etapas.

Vertimientos: El proyecto requiere del trámite del permiso de vertimiento para las aguas residuales generadas por el personal administrativo y operativo de la empresa TDM TRANSPORTES S.A.S. en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 y con el fin de dar cumplimiento a la resolución 631 del 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0180 DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

disposiciones. Como en la actualidad no existe un sistema de alcantarillado para el manejo y posterior tratamiento de todas las aguas residuales generadas en la plataforma Logística del Pacífico S.A.S donde se encuentra ubicada la bodega se requiere del tratamiento individual de las aguas residuales generadas por la operación de la bodega.

7. OBJECIONES: Ninguna

8. ACTUACIONES:

Se realizó una reunión introductoria en relación al alcance del proyecto y suministro de información por parte del administrador de la bodega y la consultora del proyecto.

Posteriormente se hizo recorrido por la bodega y sus alrededores.

En relación al espacio físico para el almacenamiento de materiales, se observe el día de la visita técnica lo siguiente:

a. Sustancias químicas almacenadas en los pasillos del área de almacenamiento, obstruyendo el acceso a la circulación del personal.

b. Los pisos con grietas y huecos

c. Áreas de almacenamiento sin señalización

d. Por alto tránsito de mercancías y montacarga en la bodega, las líneas de tránsito peatonal y vehicular de están sin demarcación

e. El almacenamiento se realiza de acuerdo a las 28 posiciones de almacenamiento definidas en el piso de la bodega, pero no obedece a criterios de compatibilidad química.

f. En cuanto al manejo de las aguas residuales domésticas de la bodega en la actualidad se cuenta con un baño móvil ubicado en la parte externa a la bodega que es utilizado por el personal administrativo y operativo de la empresa. Al interior de la bodega existe una unidad sanitaria ubicada al costado derecho y en la parte trasera de la misma y que actualmente se encuentra clausurada para su servicio. La conducción y descarga de dichas aguas residuales de tipo doméstica no pudo ser verificada por lo que se desconoce el punto de vertimiento final cuando estuvo operando.

Se cubren las siguientes rutas desde la sede de Buenaventura:

- Buenaventura Bogotá
- Buenaventura - Medellín (Área Metropolitana)
- Buenaventura — Cali
- Buenaventura - Rionegro
- Buenaventura - Manizales.

En el trámite de licencia ambiental, se allegó la documentación técnica del Plan de contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, de conformidad con los lineamientos establecidos en los Términos de Referencia Únicos

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0180 DE 2022
(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para la elaboración de los planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.14 del Decreto 1076 de 2015 y se toman otras determinaciones.

Almacenamiento

En la sede de Buenaventura, el almacenamiento de la mercancía es de tránsito y no supera más de un mes de almacenamiento. La converge cuenta con espacios y áreas adecuadas para realizar este almacenamiento temporal y redistribución de la mercancía. Allí las sustancias son almacenadas acorde con criterios de compatibilidad química y en las zonas habilitadas para cada tipo de producto.

De acuerdo a lo observado en la visita el área de almacenamiento este divide en dos (2) zonas y 28 posiciones de almacenamiento.

De acuerdo a lo indicado en el EIA presentado, se gestionan, sustancias químicas acorde a la Clasificación de sustancias químicas según las Naciones Unidas. (Materiales peligrosos varios, corrosivos, inflamables).

De acuerdo a lo observado en la visita, se encontraban almacenados las siguientes sustancias químicas sin ningún criterio de compatibilidad química.

Tabla 1. Sustancias químicas almacenadas en las instalaciones de TDM TRANSPORTES S.A.S.

| NOMBRES COMUNES Y SINÓNIMOS | INGREDIENTE ACTIVO | CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD |
|--------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|
| Lauril Eter Sulfato de sodio al 70 % | Materia active, materia no sulfonada | Toxico |
| Fibra de vidrio | | |
| Bicamonalo de sodio | Sodium hydrogen carbonate; | Toxico |
| Glusosa Liquida | Jarabe de glucose | |
| Resina Poliester | | |
| Polipropileno | Polipropileno | |
| Oxide de Titanio | Titanio dioxide | |
| Disocianato de Tolueno | Diisocianato de 2-metil-m-fenileno | |
| Polypi Y5613 | Polipropileno glicol | Toxico |
| Insecticide Chlorpyrifos 97 % | Insecticide Chlorpyrifos 97 % | Toxico |

Fuente: TDM Transporte SAS

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0180 DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

9. CONCLUSIONES

La sociedad T.D.M. TRANSPORTES S.A.S, viene adelantando la actividad de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, sin la obtención previa de la Licencia Ambiental,

La actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, se encuentra en marca dentro de lo establecido en el literal 16, Artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, que indica que "Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos"; requieren de la obtención previa de la Licencia Ambiental,

En la visita se verifica todo lo relacionado con las condiciones de almacenamiento de la bodega.

Se debe tener una clara distribución de los productos almacenados y de la naturaleza de su peligrosidad en cada sección del almacenamiento; se deben separar por materiales con similares características y por números en cada sub-sección o área separada, con criterios de compatibilidad química.

Se debe tramitar el permiso de vertimiento para las aguas residuales generadas por el personal administrativo y operativo de la empresa TDM TRANSPORTES S.A.S, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 y con el fin de dar cumplimiento a la resolución 631 del 2015, por lo cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Todo lo observado en la visita técnica (condiciones actuales de la bodega y aspectos generales del entorno, servirán de insumo para establecer los requerimientos obligatorios dentro del trámite de licencia ambiental.

HASTA AQUÍ INFORME DE VISITA.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 17

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 19 APR 2022

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Artículo 95. "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1.- (...)...

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social..."

Que de igual forma en su artículo 181, establece que: "Son facultades de la administración:

*a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento".
(...).*

e.) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación; .."

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0180 DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad al Artículo 31 de la ley 99 de 1993, se dispuso que “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción”- (numeral 2)- así como, “la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”- (numeral 12)- por lo tanto, “podrán imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley cuando se constate la violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños”- (numeral 17).

Que el Artículo 83 de la ley 99 de 1993, Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Y en el “ARTICULO 84. *Corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular*”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales, expresa: “De conformidad con el artículo 305 del Decreto - Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente...”.

Y ya en el numeral 16, del Artículo 2.2.3.2.3 del referido decreto 1076/2015, se expresa:

ARTÍCULO 2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 17

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0180 - DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.

Que a su turno la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que “las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Que el parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que es importante, en relación con las medidas preventivas, traer a colación las siguientes disposiciones de la citada Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0180 - DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que por su parte el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra proyecto o actividad, en los siguientes términos:

“Artículo 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad.* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Que en ese sentido, en punto a la procedencia de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

“(…)

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0180 - DE 2022

(19 APR 2022)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0180 DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0180 -DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Que analizada la situación de conformidad con el informe de visita elaborado por los funcionario del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección Técnica Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC-, es claro que la Sociedad TDM TRANSPORTES S.A.S., identificada con el NIT No.890904488-1, representada Legalmente por la Señora LUISA CRISTINA DOMINGUEZ CADAVID, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.43.628.639, en calidad de Primer Suplente; empresa ubicada en el Kilómetro 6.5 de la Vía Alternativa – Interna, margen izquierda, sentido Buenaventura – Cali, dentro del área de expansión urbana del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y ecoturístico de Buenaventura, (Bodega Logística No. 2 del Patio Convoy), Jurisdicción del Distrito de Buenaventura, viene desarrollando actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, sin haber obtenido previamente la correspondiente Licencia Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental competente, con el lleno de los requisitos legales exigidos para la misma, requisito que es previo y de rigor legal, a la luz de la prescripción contenida en el numeral 16 del Artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que además de adelantar dichas actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas sin licencia previa, tampoco ha adecuado su comportamiento con la obligación legal prevista en el artículo 2.2.3.3.5.1., en los términos y con los requisitos del Artículo 2.2.3.3.4.9, ambos del Decreto 1076 de 2015, con las modificaciones introducidas al mismo por el Artículo 6° del Decreto 050 de 2018, inclusive), frente a su obligación de tramitar y obtener el permiso de Vertimiento de las aguas residuales domésticas, generadas por el personal administrativo y operativo de la empresa, en concordancia con lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

Que atendiendo a todo lo anterior, en aplicación a lo consagrado en los artículos 12 y 13 de la ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de imponer una medida preventiva consistente en la Suspensión de del Proyecto Obra o Actividad, contemplada en el Artículo 39, de la misma norma; tal y como se hará en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

OTRAS DISPOSICIONES



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0180 DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Sociedad T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., identificada con el NIT No.890904488-1, representada Legalmente por la Señora LUISA CRISTINA DOMINGUEZ CADAVID, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.43.628.639, en calidad de Primer Suplente; empresa ubicada en el Kilómetro 6.5 de la Vía Alternativa – Interna, margen izquierda, sentido Buenaventura – Cali, dentro del área de expansión urbana del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y ecoturístico de Buenaventura, (Bodega Logística No. 2 del Patio Convoy), Jurisdicción del Distrito de Buenaventura, la medida preventiva de Suspensión de Proyecto, Obra o Actividad, contemplada en el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, por el no cumplimiento de sus obligaciones legales de: solicitar, tramitar y obtener Licencia Ambiental, emitida con el lleno de los requisitos legales exigidos para la misma, por parte de la Autoridad Ambiental competente; previamente al ejercicio efectivo de la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas; así como el de tramitar y obtener el Permiso de Vertimiento para las aguas residuales domésticas generadas por el personal administrativo y operativo de la empresa, conforme a la prescripciones legales que en tal sentido se contienen en el numeral 16, del Artículo 2.2.2.3.2.3, y en el Artículo 2.2.3.3.5.1, concordante con el Artículo 2.2.3.3.4.9, del Decreto 1076 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como se desprende de lo consignado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 17

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0180 DE 2022

(19 APR 2022)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Representante Legal de la Sociedad T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., identificada con el NIT No.890904488-1, Señora LUISA CRISTINA DOMINGUEZ CADAVID, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.43.628.639, o a quien haga sus veces al momento de la referida comunicación, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el día 19 APR 2022

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Jairo Alberto Jiménez Suarez. Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Revisó: Ancizar de J Yepes I. Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste

Archívese en: 0753-039-008-002-2022



Faint text or date at the top center, possibly "1912".

Faint text on the left side, possibly "No. 1000".

RESOLUTIONS OF THE BOARD OF SUPERVISORS

FOR THE YEAR 1912

RESOLVED, That the Board of Supervisors do hereby...

Resolved, That the Board of Supervisors do hereby...

Resolved, That the Board of Supervisors do hereby...

Attest my hand and the seal of said Board of Supervisors...

Secretary

Witness my hand and the seal of said Board of Supervisors...

Chairman